

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	66917796	Nombre	ELIZABETH MARIN VARGAS		
						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002826672	2499299	WALTER VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.885.214,00	
469030002830840	2499299	WALTER VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 1.885.214,00	
469030002851513	2499299	WALTER VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 3.770.428,00	
469030002869546	2499299	WALTER VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.885.214,00	
469030002878841	2499299	WALTER VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 2.132.555,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 11.558.625,00</b>	

HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1

Auto N°:	0298
Radicado:	760013110012-2022-00296-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ELIZABETH MARIN VARGAS
Demandado:	WALTER VELASQUEZ IPIA
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (art. 422 del código general del proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho en providencia No. 2050 del 18 de agosto de 2022, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora ELIZABETH MARIN VARGAS en interés y beneficio del niño JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN, frente al señor WALTER VELASQUEZ IPIA, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 10.417.371,55), adeudados por concepto de cuota alimentaria ordinaria y adicional del mes de diciembre del año 2020, por incremento IPC de la cuota ordinaria desde enero a diciembre del año 2021, por incremento IPC de la cuota ordinaria desde enero a marzo del año 2022, por las cuotas alimentarias atrasadas desde abril de 2020 a noviembre de 2021, conforme a lo acordado en acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020, en el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de abril de 2022, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente en la secretaria de este Despacho el 21 de noviembre de 2022, a quien se le remitió el link del expediente digital a través del correo electrónico [walvel2005@gmail.com](mailto:walvel2005@gmail.com), en el cual se encuentra la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, manteniéndose al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

2

### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora ELIZABETH MARIN VARGAS, en representación de su hijo menor de edad JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN, frente al señor WALTER VELASQUEZ IPIA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de cuota alimentaria ordinaria y adicional del mes de diciembre del año 2020, por los incrementos de la cuota ordinaria desde enero a diciembre del año 2021, y de enero a marzo del año 2022 así como por las cuotas alimentarias atrasadas desde abril de 2020 a noviembre de 2021, conforme a lo acordado en acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020, en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata del acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020, en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por ésta, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor del menor de edad JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN, representado por su progenitora, la señora ELIZABETH MARIN VARGAS.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 10.417.371,55), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará

a la señora ELIZABETH MARIN VARGAS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 729.216 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor de edad JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN, representado por su madre ELIZABETH MARIN VARGAS, frente al señor WALTER VELASQUEZ IPIA, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 10.417.371,55), adeudados por concepto de cuota alimentaria ordinaria y adicional del mes de diciembre del año 2020, por los incrementos de la cuota ordinaria desde enero a diciembre del año 2021 y de enero a marzo del año 2022, por las cuotas alimentarias atrasadas desde abril de 2020 a noviembre de 2021, conforme a lo acordado en acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020, en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora ELIZABETH MARIN VARGAS, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 729.216 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario del menor de edad JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(3)

5

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3821d070a62f81b0b3227ac951b140628ab53314c1d13ddf4062c2067e0857e9

Documento generado en 07/02/2023 01:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>